



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 081

ASUNTO A TRATAR:

El señor **EXEQUIEL SÁNCHEZ NIETO** quien actúa como Representante Legal de **MEDIA AGENCY LTDA** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 23 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SANITAS E.P.S.**

HECHOS:

Arguye que el 8 de octubre de 2021, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en el que solicitaba información del pago de incapacidades realizadas a la señora Angélica María Parra García.

Señala que ha transcurrido el término legal para dar respuesta a su derecho de petición y que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada ha omitido brindarle una contestación violando el derecho reclamado.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a **SANITAS E.P.S.**, le dé una respuesta clara, de fondo y precisa a cada una de las peticiones elevadas el 8 de octubre del año 2021.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada **SANITAS E.P.S.**, guardó silencio frente a la acción constitucional, a pesar de que el auto admisorio de la acción de tutela le fue notificado al correo electrónico notificaciones@keralty.com el día 30 de marzo de los cursantes a las 05:04 p.m. De conformidad con el informe secretarial, se completó la entrega al destinatario.

CONSIDERACIONES

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De conformidad con el art. 22 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo...”*, que *“(...) toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* *“ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen –arts. 164 y 167 del C.G.P.-*

Si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto al accionante (art. 167 del C.G.P.) –elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Desde tal punto de vista, y con sustento en la ausencia de respuesta por parte de **SANITAS E.P.S.**, se vislumbra la vulneración alegada por el señor **EXEQUIEL SÁNCHEZ NIETO** quien actúa como Representante Legal de **MEDIA AGENCY LTDA**, por cuanto a la fecha la accionada no le ha dado respuesta al derecho de petición, enviado por correo electrónico el 8 de octubre de 2021 a la dirección: prestaconomicasepssanitas@colsanitas.com, en el que solicitaba por medio del derecho de petición, lo siguiente: (...) *“requiero se me entregue un reporte detallado acerca de i) quién presentó la(s) solicitud(es) de reconocimiento y pago de incapacidades de la señora ANGÉLICA MARÍA PARRA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.873.653 del mes de Diciembre al mes de Marzo ii) a través de qué medio y en qué fecha(s) se presentó(arón) la(s) solicitud(es), y iii) qué documentos fueron allegados para dichos efectos. Adicionalmente, Solicito se me informe a qué corresponde el valor de \$207.893 que fue consignado a través de pago interbancario del 23 de abril de 2021, con referencia No. 8002514406 por parte de EPS SANITAS S A, a la cuenta corriente No. 032-757109-04 de Bancolombia S.A., titular MEDIA AGENCY LTDA”*.

Por lo tanto, observa el Juez Constitucional que **SANITAS E.P.S.**, hizo caso omiso al llamado en esta acción de tutela, no ejerció su derecho de contradicción y defensa, debiéndose aportar copia de los documentos pertinentes y constancia de haber enviado la respuesta al peticionario en el que resolviera su solicitud de forma clara, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que este Despacho da plena aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la situación fáctica descrita por el promotor.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo expuesto, presumida como se encuentra la vulneración del art. 23 de nuestra Carta Magna, que consagra el derecho ius- fundamental de petición, en acatamiento de los incisos primero y segundo del art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el inciso segundo del art. 23 del Decreto 2591 de 1991, el amparo constitucional deprecado será concedido, como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR el señor **EXEQUIEL SÁNCHEZ NIETO** quien actúa como Representante Legal de **MEDIA AGENCY LTDA** contra **SANITAS E.P.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **SANITAS E.P.S.**, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, dé **CONTESTACIÓN** a la petición de manera clara, de fondo y completa en torno a lo allí deprecado. De igual forma, la misma debe comunicarse a la dirección del aquí peticionario aportada en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a202e80eb06d23985dd95102f2c7559e8f096152e8ad15357c95a9aff4bfe35

Documento generado en 18/04/2022 10:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*